

LEY

Promulgan la Ley General de Pesquería

LEY No. 24720

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY GENERAL DE PESQUERIA.

TITULO I

NORMAS BASICAS

Artículo 1º.— Pertenecen al Estado los recursos hidrobiológicos naturales contenidos en el mar adyacentes a sus costas, así como su lecho hasta la distancia de las 200 millas marinas, medidas desde la línea de base que establece la ley. Igualmente, las especies hidrobiológicas naturales existentes en las aguas continentales del territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 97º, 98º, y 112º de la Constitución Política del Perú.

Artículo 2º.— La actividad pesquera es de utilidad nacional y de interés social. Comprende la explotación racional de los recursos hidrobiológicos naturales y la acuicultura. Está destinada, preferentemente, al consumo humano directo.

Artículo 3º.— Compete al Estado evaluar, preservar, planificar y administrar los recursos hidrobiológicos, promoviendo y controlando su racional aprovechamiento, teniendo en consideración el interés social. El Estado debe orientar su acción hacia la formación de un Organismo Internacional destinado a lograr una adecuada administración y racional explotación en aguas adyacentes fuera de las 200 millas marinas.

Artículo 4º.— El Estado explota sus recursos hidrobiológicos y promueve la participación de todas las formas de propiedad y de empresa, en concordancia con los Artículos 112º y 114 de la Constitución Política del Perú.

Fomenta, principalmente, la inversión nacional. La inversión extranjera se sujeta a lo dispuesto por la legislación peruana.

Artículo 5º.— La acuicultura consiste en el cultivo o repoblamiento de especies hidrobiológicas, tanto en aguas marinas como continentales. Para su desarrollo se requiere de autorización o concesión del Ministerio de Pesquería.

Artículo 6º.— La explotación de los recursos hidrobiológicos naturales, constituye un proceso que comprende las actividades de investigación, extracción, transformación, comercialización y servicios. Será desarrollada previa concesión otorgada por el Ministerio de Pesquería.

Artículo 7º.— Son objetivos de la actividad pesquera:

a) El óptimo aprovechamiento y preservación de los recursos hidrobiológicos.

b) La alta productividad.

c) La elevación del índice de nutrición, de la población, el aumento de consumo per cápita de productos pesqueros, y la justa distribución de los beneficios económicos derivados de la explotación de la riqueza hidrobiológica entre el Estado, el trabajo y el capital.

Artículo 8º.— El Ministerio de Pesquería, es el organismo responsable de la administración de los recursos pesqueros y de fijar la política pesquera del país, sus obligaciones son:

a) Preservar los recursos hidrobiológicos.

b) Realizar investigaciones científicas y tecnológicas que permitan un conocimiento del potencial hidrobiológico de su medio, así como el mejor aprovechamiento de las especies.

c) Cautelar y garantizar el equilibrio entre las actividades del proceso productivo, la racional utilización de los recursos y los servicios de apoyo.

d) Regular la extracción e industrialización de los recursos hidrobiológicos, su diversificación, y el incremento de la producción y su rendimiento.

orientados, principalmente, al consumo humano interno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la presente Ley.

e) Desarrollar y promover la acuicultura.

f) Desarrollar y promover la actividad pesquera artesanal.

g) Normar y controlar el adecuado abastecimiento de productos hidrobiológicos para el mercado interno, autorizando la exportación sólo de los excedentes.

h) Interponer adecuadamente sus acciones orientadas a lograr la integración de las diferentes actividades del proceso pesquero en todas las empresas del sector.

i) Lograr la modernización y renovación de los sistemas y artes de pesca.

j) Difundir sistemáticamente la importancia y ventajas alimenticias de los productos hidrobiológicos en todas sus formas, con el fin de elevar y diversificar su consumo.

k) Hacer respetar las zonas declaradas de reserva natural.

l) Propiciar la formación y capacitación técnica del personal del sector, y

m) Todas las demás que esta ley señala.

TITULO II

DEL SECTOR PESQUERO

CAPITULO I

DE LA CONFORMACION

Artículo 9º.— El Sector Pesquero, está conformado por:

a) El Ministerio de Pesquería, como órgano central y rector.

b) Los Organismos Públicos Descentralizados del Sector.

c) Las empresas estatales, privadas, cooperativas, autogestionarias, comunales y de cualquier otra modalidad, así como las personas naturales que se dedican a las actividades del proceso pesquero.

d) Los organismos laborales del sector.

CAPITULO II

DE LAS RELACIONES SECTORIALES E INTERREGIONALES

Artículo 10º.— El Ministerio de Pesquería norma las acciones de su sector y coordina las que compete a otros Ministerios en la actividad pesquera.

Artículo 11º.— El Ministerio de Pesquería organiza la información estadística, económica y financiera del Sector, de acuerdo con el Sistema Estadístico Nacional.

Artículo 12º.— El Ministerio de Pesquería, coordina con los demás Ministerios, Municipalidades y otros organismos competentes en la prevención y control de la contaminación ambiental, derivada de la actividad pesquera y de la que afecte a ésta.

Artículo 13º.— El Ministerio de Pesquería coordina con el de Educación, todos los aspectos relacionados con la política de educación del consumidor, a través de un curso de Educación Básica Regular, la conveniencia del consumo del pescado y otros productos hidrobiológicos, en todas sus formas, orientado a modificar, ampliar y mejorar el hábito alimenticio de la población.

Artículo 14º.— Para los efectos de la actividad pesquera, son atribuciones del Ministerio de Defensa las siguientes:

a) En relación a las embarcaciones pesqueras:

1.— Matricularlas.

2.— Establecer normas de seguridad, habitabilidad y estiba, así como controlar su cumplimiento.

3.— Establecer y controlar las condiciones de navegabilidad.

4.— Efectuar inspecciones periódicas.

5.— Vigilar el cumplimiento de disposiciones náuticas.

6.— Ejercer la vigilancia marítima, fluvial y lacustre.

7.— Realizar servicios de salvataje marítimo, fluvial y lacustre.

b) En relación con los pescadores.

1.— Llevar el Registro de Pescadores y otorgarles el carnet y Libreta de Embarque.

2.— Determinar y controlar la dotación de tripulantes que corresponde a cada tipo de embarcación pesquera.

3.— Establecer las normas de disciplina a bordo y controlar su cumplimiento.

c) En relación con la acuicultura:

1.— Otorgar la conformidad, desde el punto de vista de la defensa nacional y tráfico marítimo, fluvial y lacustre para la utilización de zonas que destine el Ministerio de Pesquería, para el desarrollo de esta actividad.

Artículo 15º.— El Ministerio de Defensa, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Pesquería, ejerce las funciones de control y protección de los recursos hidrobiológicos.

Artículo 16º.— El Ministerio de Agricultura, a pedido del Ministerio de Pesquería, podrá autorizar el uso de aguas para la acuicultura y para las actividades del proceso pesquero en las cuencas hídricas y los distritos de riego, con las preferencias que concede la Ley General de Aguas.

Los Ministerios de Agricultura y Pesquería, administran en los rubros que les compete, las unidades de conservación de la fauna y la flora.

Artículo 17º.— Los Ministerios de Defensa, y de Transportes y Comunicaciones, regulan los aspectos relacionados con el empleo de las telecomunicaciones entre instalaciones en tierra, en naves y entre, sí, de acuerdo con las necesidades y requerimientos del Ministerio de Pesquería o de las entidades del Sector.

Artículo 18º.— El Ministerio de Trabajo y Promoción Social, en coordinación con los Ministerios de Pesquería y de Defensa, dictará las normas relacionadas con el contrato pesquero y la Seguridad

Social, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú.

Artículo 19°. — El Ministerio del Interior, de acuerdo con las normas que dicte el Ministerio de Pesquería, ejercerá las funciones de vigilancia de la extracción, así como el control y protección de los recursos hidrobiológicos, donde el Ministerio de Pesquería o el de Defensa no cuenten con los medios para realizarlo.

Artículo 20°. — Las municipalidades están obligadas a controlar;

a) El precio de venta al consumidor de los productos hidrobiológicos de consumo humano directo conforme a ley.

b) El cumplimiento de las disposiciones legales sobre calidad y condiciones sanitarias de los productos que se vende al consumidor, recurriendo a CERPER, como autoridad sanitaria del Sector, a fin de que dirima en casos necesarios.

c) El abastecimiento de las poblaciones de su jurisdicción.

TITULO III

DE LA ACUICULTURA

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 21°. — La acuicultura es la actividad que consiste en el cultivo o repoblamiento de especies hidrobiológicas en su ciclo completo o incompleto, en un medio seleccionado y controlado, sea en aguas marinas o continentales.

Artículo 22°. — El Estado propicia el fomento y desarrollo de la acuicultura, y en particular, estimula la creación y operación de las instalaciones destinadas a la reproducción de las especies en cautiverio y al abastecimiento de semilla para esta actividad.

Artículo 23°. — El proceso de la acuicultura comprende las siguientes fases:

1.— Adecuación del medio ambiente.

2.— Obtención de semillas.

a) Por la recolección en su medio natural.

b) Por la producción o recolección en laboratorios o medios naturales acondicionados.

3.— Siembra.

4.— Manejo y mantenimiento de la especie y de sus instalaciones.

5.— Cosecha.

Artículo 24°. — La acuicultura se clasifica:

a) Según el medio en:

1.— Acuicultura marina o maricultura: La que se realiza en ambientes marinos.

2.— Acuicultura continental: La que se realiza en ambientes de los ríos, lagos, lagunas, pozas artificiales y otras masas de masas de masas.

b) Según su manejo y cuidado, en:

1.— Repoblamiento: La siembra de especies hidrobiológicas en ambiente acuáticos naturales o artificiales sin ningún manejo posterior.

2.— Acuicultura extensiva: La siembra de especies hidrobiológicas en cuerpos de aguas na-

turales o artificiales con algún tipo de acondicionamiento.

3.— Acuicultura semi-intensiva: La siembra en la que se utiliza alimentación suplementaria, además del alimento natural, con un mayor nivel de manejo y acondicionamiento del medio ambiente.

4.— Acuicultura intensiva: La siembra en la que se utiliza alimentación suplementaria y tecnología avanzada, que permita altas densidades de especies en cultivo.

c) Según las fases del ciclo de vida de las especies:

1.— De Ciclo completo o cultivo integral: El que abarca el desarrollo de todas las fases del ciclo vital de las especies en cultivo.

2.— De Ciclo incompleto o cultivo parcial: El que comprenden sólo la parte del ciclo de vida de la especie en cultivo.

Artículo 25°. — La acuicultura faculta a su titular para que se le otorgue el derecho de uso de terrenos, aguas o fondos marinos, que sean necesarios para el desarrollo de la actividad.

El Ministerio de Pesquería determina las zonas para el desarrollo de la acuicultura, otorga las autorizaciones y concesiones que correspondan para el desarrollo de esta actividad, favoreciendo la acuicultura de ciclo completo y la fase de producción natural o en laboratorios de ovas, larvas y semillas en general.

Artículo 26°. — Las concesiones se otorga cuando se permita el uso de terrenos públicos de los fondos o de las aguas marinas o continentales. Las autorizaciones, cuando la acuicultura se realiza en predios de propiedad privada. El Reglamento de esta ley normará la forma, modo y procedimiento del otorgamiento y concesiones a que se refiere este artículo.

TITULO IV

DE LAS ACTIVIDADES DEL PROCESO PESQUERO

CAPITULO I

DE LOS PRODUCTOS HIDROBIOLOGICOS

Artículo 27°. — Se denomina productos hidrobiológicos, a las especies animales y vegetales que provienen del medio acuático, obtenidas mediante la pesca, la caza acuática, la recolección, la cosecha y otros métodos de captura.

Artículo 28°. — Los productos hidrobiológicos se clasifican:

a) De acuerdo con su estado, en.

1.— Primarios: Los que se encuentran en estado natural.

2.— Semi-transformados: Los que tienen un proceso incompleto de transformación o una elaboración simple o artesanal. Incluye los productos refrigerados, desvalvados, salpseudados y los conservados en salmuera.

3.— Transformados: Los que han sido sometidos a un proceso sustantivo de transformación. Incluye los productos congelados, ahumados, seco-

salados, enlatados, concentrados proteínicos deshidratados y otros.

b) De acuerdo con su uso:

1 — De consumo Humano Directo: Los destinados a satisfacer en forma directa las necesidades alimenticias de la población, sea en estado primario, semi—transformados o transformados.

2.— De consumo Humano Indirecto: Los destinados a satisfacer las necesidades alimenticias de los animales domésticos comestibles.

3.— Industrial No Alimenticio: Los destinados para insumos industriales, fertilizantes, ornamentales y otros.

4.— En la Acuicultura: Las ovas, larvas, semillas y alevinas.

CAPITULO II

DE LA INVESTIGACION

Artículo 29°.— El Ministerio de Pesquería programará, anualmente, las investigaciones pesqueras que se requiera para orientar su política de acuerdo con los planes y programas de desarrollo nacional, regional y sectorial.

Artículo 30°.— El Ministerio de Pesquería encargará, según sea el caso, al Instituto del Mar del Perú (IMARPE) al Instituto Tecnológico Pesquero (ITP), al Instituto de Investigación de la Amazonia Peruana (IIAP), las investigaciones relativas a los recursos y productos hidrobiológicos, los que funcionan como organismos autónomos y descentralizados, para lo cual determina los mecanismos de financiación, supervigilando la formulación de los programas y evaluando su resultado.

Podrá encargar a otras instituciones o personas jurídicas nacionales, preferentemente a las Universidades Nacionales, las investigaciones no programadas por las instituciones especializadas del Sector.

La investigación a que se contrae el párrafo anterior lo podrán hacer las personas naturales o jurídicas extranjeras, sólo cuando no las puedan realizar las nacionales, o no existan Convenios Internacionales para este efecto.

Artículo 31°.— Las personas naturales o jurídicas nacionales que realicen investigaciones en el ámbito del Sector Pesquero utilizando recursos del Estado, están obligadas a desarrollar los respectivos programas de investigación de acuerdo con la política y objetivos del Ministerio de Pesquería y a presentarle las informaciones que dicho Ministerio considere necesarias en el plazo, forma y modo que lo establezca.

El Ministerio de Pesquería promoverá la cooperación internacional para impulsar las investigaciones en las Universidades Nacionales.

Artículo 32°.— Mediante Resolución Suprema podrá autorizarse a embarcaciones de bandera extranjera o a instituciones extranjeras, para realizar actividades de investigación científica o tecnológica en aguas marinas o continentales en plazo determinado, de conformidad con el artículo 30° de esta ley.

La autorización a barcos de bandera extranjera sólo podrán otorgarse, previo permiso de operación dado por el Ministerio de Defensa, en

coordinación con el de Relaciones Exteriores y siempre que las investigaciones se ejecuten con la participación obligatoria del personal de IMARPE. Las instituciones extranjeras están obligadas a proporcionar al Ministerio de Pesquería y al IMARPE o al ITP según sea el caso, la información completa relativa a las investigaciones realizadas en el plazo que establezca la Resolución Suprema correspondiente.

Artículo 33°.— Los armadores y las empresas industriales pesqueras nacionales o extranjeras que operan en el país, aportarán hasta el dos por ciento (2%) del valor de la venta de sus productos, de acuerdo con la escala que fije el Ministerio de Pesquería, con la finalidad de contribuir al financiamiento de las investigaciones científicas y tecnológicas pesqueras.

Las actividades artesanales quedan exceptuadas de los aportes a que se refiere este artículo.

Artículo 34°.— Los armadores y las empresas industriales depositarán mensualmente el importe del gravamen a que se refiere el artículo anterior en una cuenta especial que para tal efecto abrirá el Banco de la Nación, denominada: "Fondo de Investigación Científica y Tecnológica Pesquera".

El Banco de la Nación, hará la distribución y transferencia de la siguiente manera:

a) El cincuenta por ciento (50%) para el Instituto del Mar del Perú (IMARPE).

b) El treinta y cinco por ciento (35%) para el Instituto Tecnológico Pesquero (ITP).

c) El quince por ciento (15%) para financiar las investigaciones no programadas por las instituciones especializadas del Sector, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2° del artículo 30° de la presente ley.

Artículo 35°.— El Instituto del Mar del Perú, el Instituto Tecnológico Pesquero y el Instituto de Investigación de la Amazonia Peruana se rigen por sus leyes orgánicas y formulan sus programas de investigación, en los ámbitos de su competencia.

Artículo 36°.— Créase el Centro Nacional de Información del Sector Pesquero, que tendrá a su cargo el registro de las actividades del Sector, datos y resultados que aporten las entidades a que se refiere esta ley.

CAPITULO III DE LA EXTRACCION

Artículo 37°.— La extracción es la actividad destinada a la captura de los recursos hidrobiológicos. Sólo podrá efectuarse utilizando artes e técnicas lícitas.

Artículo 38°.— La extracción comprende:

a) La pesca, que consiste en la captura de peces.

b) La caza acuática, que consiste en la captura de cetáceos, pinnípedos, quelonios, reptiles y batracios.

c) La recolección, que consiste en la operación destinada a capturar moluscos, crustáceos, algas y otras especies hidrobiológicas análogas.

No están comprendidas en esta clasificación las actividades referidas a la acuicultura.

Artículo 39° — La extracción se clasifica:

a) De acuerdo con el medio en que se realiza en:

1.— Extracción marítima: La que se efectúa en el ambiente marino, que puede ser costera y de altura.

2.— Extracción continental: La que se efectúa en ríos, lagos, lagunas y otros ambientes no marinos.

b) De acuerdo con el ejercicio de la actividad en:

1.— Artesanal: La realizada con predominio del trabajo manual e independiente, con el empleo de pequeñas embarcaciones de dimensiones y tonelaje establecidos por el Reglamento o sin ellas, con artes menores de pesca y orientada a la pesca de consumo humano directo.

2.— Industrial: La realizada con embarcaciones y artes y aparejos mayores de pesca.

3.— Investigación científica y tecnológica: La realizada con fines de investigación pura o aplicada.

4.— Deportiva: La realizada con fines de recreación.

CAPÍTULO IV

DE LAS EMBARCACIONES PESQUERAS

Artículo 40° — La embarcación pesquera es la unidad flotante susceptible de locomoción para desplazarse en el agua por cualquier medio de propulsión, constituida de equipos, aparejos y mano de obra que posibilita de manera autónoma la extracción de recursos hidrobiológicos.

Artículo 41° — Las embarcaciones pesqueras se denominan:

1.— Por su autonomía, en:

a) Ribereñas o de bahía.

b) Costeras.

c) De altura.

2.— Por el sistema de pesca, en:

a) Embarcaciones menores o artesanales: pinteras o de línea, corvineras, marisqueras, chinchorreras y otras.

b) Embarcaciones mayores: cerqueras, arrastreras, palangreras arponeras y otras con sistema de pesca diversa y especializada.

3.— Por el destino de los productos que extraen:

a) De consumo humano directo: Las que disponen de sistemas de preservación y/o procesamiento y cuentan con artes o aparejos de pesca apropiados, incluyéndose a las embarcaciones artesanales.

b) De consumo humano indirecto: Las embarcaciones mayores que no disponen de sistema de preservación, cuyos productos son destinados a la elaboración de harina y aceite de pescado.

Artículo 42° — Para dedicarse a la extracción de recursos hidrobiológicos, las embarcaciones de bandera nacional

deben contar con la correspondiente concesión de pesca otorgada por el Ministerio de Pesquería en las zonas de pesca que éste establezca. Sus operaciones estarán condicionadas a la disponibilidad del recurso y de las necesidades socio-económicas nacionales.

Artículo 43° — Toda importación, exportación, sustitución o incremento de embarcaciones pesqueras, deberá contar con la autorización previa del Ministerio de Pesquería en función de la disponibilidad, conservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, en concordancia con las necesidades del desarrollo pesquero nacional.

CAPÍTULO V

DE LAS ARTES Y APAREJOS DE PESCA

Artículo 44° — Las artes y aparejos de pesca constituyen los instrumentos manuales o mecanizados destinados a la extracción de los recursos hidrobiológicos.

Artículo 45° — El Ministerio de Pesquería autoriza y supervisa el uso de artes y aparejos de pesca adecuados que garanticen la racional explotación de los recursos.

CAPÍTULO VI

DE LA TRANSFORMACION

Artículo 46° — La transformación es la actividad del proceso pesquero que utiliza los productos hidrobiológicos primarios con la finalidad de obtener los productos comprendidos en los numerales dos y tres del inciso a) del artículo 28 de la presente Ley. Compete al Ministerio de Pesquería determinar el grado o etapa de transformación de los productos hidrobiológicos de su Sector.

Artículo 47° — El proceso de transformación se clasifica, en:

a) **ARTESANAL**: Cuando el procesamiento de los productos hidrobiológicos destinados a consumo humano directo es realizado por persona natural, por su grupo familiar o compañeros de oficio, utilizando instalaciones y técnicas simples con predominio de trabajo manual.

b) **INDUSTRIAL**: Cuando el procesamiento de los productos hidrobiológicos es realizado mediante técnicas, procesos y operaciones que requieran de máquinas y equipos, cualquiera que sea el tipo de tecnología empleada.

El Reglamento establecerá los procedimientos para la clasificación de cada caso, teniendo en cuenta los sistemas técnicos empleados y los montos de inversión.

Artículo 48° — El Ministerio de Pesquería, en coordinación con el Instituto del Mar del Perú (IMARPE) y el Instituto Tecnológico Pesquero (ITP), establecerán los índices de producción y de productividad de las empresas estatales y privadas, que no podrán ser inferiores al índice promedio internacional, con el objeto de garantizar el racional

aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en concordancia con los requerimientos del mercado. El Reglamento determinará las normas complementarias referidas en la aplicación de dichos índices y a las sanciones pertinentes.

Artículo 49:— Las empresas dedicadas al proceso de transformación están obligadas bajo responsabilidad a cumplir las disposiciones referidas a sanidad, higiene y seguridad industrial y a elaborar sus productos de acuerdo con las normas y técnicas de calidad.

Artículo 50:— Las empresas pesqueras deben inscribir obligatoriamente los productos, rótulos y sistemas de identificación en el Ministerio de Pesquería

CAPITULO VII

DE LA COMERCIALIZACION

Artículo 51:— La comercialización es la actividad del proceso pesquero que tiene por objeto hacer llegar los productos hidrobiológicos al consumidor o usuario.

Artículo 52:— Créase el canal único encargado de evaluar y concertar precios y condiciones de la comercialización externa de los productos hidrobiológicos. Por Decreto Supremo se establece su conformación, organización y funcionamiento. El Instituto de Comercio Exterior norma, controla, supervisa y fiscaliza dicha comercialización externa de conformidad con su Ley Orgánica.

Artículo 53:— Las empresas pesqueras estatales y privadas dedicadas a la extracción o transformación de especies hidrobiológicas están obligadas a destinar un porcentaje de su producción al mercado nacional, con la finalidad de abastecer preferencial y satisfactoriamente las necesidades de consumo alimenticio interno de la población.

El Ministerio de Pesquería, coordinará con los Municipios, los porcentajes mínimos que se destinarán al mercado nacional.

Artículo 54:— El Estado regula, a través de IPSEF, la comercialización interna de los productos hidrobiológicos de consumo humano directo en su estado primario, así como los refrigerados y congelados.

CAPITULO VIII

DE LOS SERVICIOS

Artículos 55:— Los servicios son las actividades del proceso pesquero adicionales y complementarias, referentes al desembarque, almacenamiento, transporte, refrigeración, control y certificación de calidad de los productos hidrobiológicos, así como los referidos a la producción y almacenamiento de hielo destinado exclusivamente a la actividad pesquera.

Artículo 56:— La Empresa Pública de Certificaciones Pesqueras del Perú (CERPER), efectúa el control y certificación de calidad, higiene, sanidad y cantidad de los productos hidrobiológicos sujetos a comercialización, de acuerdo a lo establecido en su Ley Orgánica.

TITULO V

DE LAS PERSONAS EN DERECHO PESQUERO Y DE LA COMUNIDAD PESQUERA

CAPITULO I

DE LOS INVESTIGADORES DEL SECTOR

Artículo 57:— El investigador es la persona que se dedica profesionalmente a la investigación científica y/o tecnológica de los recursos y productos hidrobiológicos, actividad que constituye su principal medio de vida y por la cual percibe una remuneración adecuada.

CAPITULO II

DE LOS PESCADORES Y ACUICULTORES

Artículo 58:— Se considera pescador a toda persona dedicada a la extracción de especies hidrobiológicas en aguas marinas o continentales, cualesquiera que sean los métodos lícitos empleados para tal fin.

Artículo 59:— Los pescadores se clasifican en:

a) Profesionales: Toda persona que hace de la actividad extractiva o de recolección su principal medio de vida, cuenta con título o carnet de pesca, libreta de embarque y está inscrito en una Capitanía de Puerto.

b) No profesional:— Todo el resto de personas que se dedican a esta actividad.

La calificación de los pescadores profesionales será determinada por el reglamento de esta ley de acuerdo con las normas legales.

Artículo 60:— Se considera acuicultor a toda persona natural que se dedica al cultivo o repoblamiento de especies hidrobiológicas.

Artículo 61:— Se considera trabajador no embarcado al obrero o empleado que labora en las empresas pesqueras de transformación, comercialización y servicios, los que se encuentran amparados por la legislación laboral vigente, bajo el régimen de la actividad privada, y de la Seguridad Social.

CAPITULO III

DE LOS ARMADORES

Artículo 62:— Armador pesquero es la persona natural o jurídica que posee una o más embarcaciones de pesca en propiedad u otra forma de posesión legal y se haya inscrito como tal en una Capitanía de Puerto y en los Registros Públicos pertinentes.

Artículo 63:— Los armadores pesqueros con barcos de bandera extranjera podrán dedicarse a las faenas de pesca en aguas jurisdiccionales peruanas, siempre que acrediten ser propietarios reales de las embarcaciones y sólo cuando el Ministerio de Pesquería y el Instituto del Mar del Perú (IMARPE) determinen que existe captura permisible no aprovechable por armadores peruanos.

La concesión de pesca a los armadores extranjeros sólo podrá otorgarse mediante conve-

nios de gobierno a gobierno y sin intermediarios, los que no deben conceder mayores beneficios que los conferidos a sus similares nacionales

CAPITULO IV

DE LAS EMPRESAS PESQUERAS

Artículo 64: — Las empresas pesqueras pueden ser:

a) Por su condición jurídica:

- 1.—Empresas Estatales de Derecho Público
- 2.—Empresas Estatales de Derecho Privado.
- 3.—Empresa de Economía Mixta
- 4.—Empresas con Accionariado del Estado.
- 5.—Empresas del Sector Privado
- 6.—Empresas Autogestionarias
- 7.—Empresas Cooperativas
- 8.—Empresas Comunales o de otras modalidades.

b) Por su Capital:

- 1.—Nacionales
- 2.—Extranjeras
- 3.—Mixtas

c) Por su Actividad:

- 1.—De Producción
- 2.—De Servicios.

CAPITULO V

DE LA PEQUEÑA EMPRESA

Artículo 65: — Se considera pequeña empresa pesquera a aquella que desarrolla una o varias de las actividades del proceso pesquero, cuyas ventas brutas no excedan, en cada ejercicio grable, de 200 Unidades Impositivas Tributarias y que sea calificada como tal por el Ministerio de Pesquería.

Artículo 66: — Las pequeñas empresas se constituyen y desarrollan sus actividades bajo cualesquiera de las formas de organización empresarial previstas por la ley.

Artículo 67: — Dejan de ser consideradas pequeñas empresas, aquellas que en cinco ejercicios consecutivos superen en promedio el límite señalado en el artículo 65.

CAPITULO VI

DE LA EMPRESA PESQUERA ARTESANAL

Artículo 68: — Empresa Pesquera Artesanal, es aquella dedicada a las actividades pesqueras que se señalan en el artículo 21, numeral b—1 del artículo 39 y en el inciso a) del artículo 47 de la presente ley.

Artículo 69: — Las personas naturales, empresas unipersonales, empresas individuales de responsabilidad limitada, cooperativas, autogestionarias y comunales, exclusivamente peruanas, podrán operar como empresa pesquera artesanal, debiendo ser calificadas como tales por el Ministerio de Pesquería.

Toda empresa pesquera artesanal, está obligada a incorporar a sus trabajadores al Sistema de la Seguridad Social.

CAPITULO VII

DE LA COMUNIDAD PESQUERA

Artículo 70: — La Comunidad Pesquera es una persona jurídica de derecho privado y se rige por las disposiciones de la ley de la materia.

Artículo 71: — La Comunidad Pesquera de una Empresa del Sector, está conformada por los trabajadores que laboran en ella, en relación de dependencia, participando de su propiedad patrimonial, gestión y utilidades.

TITULO VI

DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 72: — Las personas naturales y jurídicas estatales o privadas desarrollarán sus actividades mediante concesión y/o autorización de conformidad con lo establecido en el Artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 73: — Las actividades pesqueras destinadas a obtener productos hidrobiológicos comprendidas en el numeral 2 del inciso b) del artículo 28, serán realizadas por las empresas nacionales del Sector que cuenten con la concesión correspondiente otorgada por el Ministerio de Pesquería.

Las Empresas Nacionales del Sector privado para elaborar los productos a que se refiere el párrafo anterior, deben cumplir con los requisitos generales siguientes:

a) Que se dediquen sustancial y preferentemente a la elaboración de productos de consumo humano directo.

b) Que desarrollen el procesamiento de los productos hidrobiológicos de consumo humano indirecto de acuerdo con los índices de producción y productividad, de conformidad con el artículo 48 de esta ley.

c) Que el abastecimiento de la materia prima se realice directamente entre concesionarios.

El reglamento fijará las condiciones específicas correspondientes.

Artículo 74: — Las empresas extranjeras, sólo podrán dedicarse a la transformación de productos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, bajo las condiciones que establezca el reglamento.

Artículo 75: — El Ministerio de Pesquería de acuerdo con lo que determine el IMARPE fijará anualmente las condiciones y los porcentajes de explotación en las actividades pesqueras de las empresas del Sector, en general.

CAPITULO II

DE LAS CONCESIONES PESQUERAS

Artículo 76: — La concesión pesquera es un derecho específico e intransferible, que otorga el Mi-

nisterio de Pesquera a las personas naturales o jurídicas, estatales o privadas, para que puedan dedicarse a las actividades del proceso pesquero conforme con lo dispuesto en la presente ley y en las condiciones que determine el reglamento. La concesión se suspende o caduca cuando el titular incumpla las obligaciones establecidas por la ley o por el Reglamento.

Artículo 77:— Créase un derecho por el otorgamiento de las concesiones pesqueras que establece la presente ley, cuyo monto, forma de pago y destino será fijado por el Ministerio de Pesquería, excepto para los que desarrollan la actividad artesanal pesquera

TITULO VII

DE LAS LIMITACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO UNICO

Artículo 78:— El Ministerio de Pesquería, en función de las necesidades socioeconómicas y nutricionales del país, así como de la conservación de los recursos hidrobiológicos y de su mejor uso, limita, condiciona o prohíbe las actividades del proceso pesquero en todas sus formas, así como de la acuicultura, mediante Resolución Ministerial.

Artículo 79:— Constituye infracción toda acción u omisión que implique violación de las normas contenidas en la presente ley y de todas las disposiciones legales reglamentarias sobre la materia.

Artículo 80:— Es prohibido:

- 1) Ejercer las actividades del proceso pesquero sin autorización, concesión y registro.
- 2) Extraer, capturar, cultivar, recolectar, cosechar, transformar y comercializar especies no autorizadas o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en la concesión o autorización.
- 3) Extraer especies declaradas en veda.
- 4) Incumplir con lo establecido en el Artículo 48 de la ley.
- 5) Transferir bajo cualquier circunstancia los derechos derivados de la concesión o autorización que, en su caso, haya otorgado el Ministerio de Pesquería.
- 6) Utilizar implementos procedimientos o artes de pesca o caza prohibidas.
- 7) Transportar en embarcaciones destinadas a la pesca elementos explosivos o sustancias contaminantes.
- 8) Transbordar el producto de la pesca o caza o disponer de él sin previa autorización, antes de llegar a puerto.
- 9) Destruir o alterar manglares y estuarios.
- 10) Otorgar concesiones en zonas declaradas de reserva natural.
- 11) Realizar actividades que afecten el medio ambiente, alterando el equilibrio ecológico o causando perjuicio a la colectividad.
- 12) Incumplir las normas de comercialización de productos hidrobiológicos.

12) Suministrar información falsa a las entidades públicas.

m) Construir pozas de decantación de aceite de pescado fuera de las plantas industriales.

n) Las que señale el reglamento de la presente ley.

Artículo 81:— Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedores según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes:

- a) Apercibimiento por escrito.
- b) Multa.
- c) Suspensión.
- d) Incautación.
- e) Desalojo o clausura.
- f) Cancelación definitiva de la autorización o concesión.

Artículo 82:— Toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

Artículo 83:— En los casos de incautación, el Ministerio de Pesquería entregará los productos incautados a las Municipalidades de la jurisdicción, a las instituciones de beneficencia o a otras de carácter social debidamente reconocidas.

Artículo 84:— Las sanciones contempladas en esta ley serán impuestas por Resolución Ministerial o Resolución de la Autoridad delegada

TITULO VIII

DE LOS CONTRATOS Y REGISTRO PESQUEROS

CAPITULO I

DE LOS CONTRATOS Y GARANTIAS REALES

Artículo 85:— Los contratos de la actividad pesquera, deberán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos comprendidos dentro de la actividad de pesca artesanal, los que podrán ser extendidos en documento privado y tendrán los alcances, efectos y mérito de instrumento público, aún en el caso que en ellos se constituya hipoteca, siempre que en diligencia suscrita y sellada por un Fedatario que nombre el Ministerio de Pesquería, se deje constancia de la comparecencia y firma de los otorgantes, así como de la conformidad de los mismos con el contenido del documento de que se trate.

Artículo 86:— El contrato de trabajo pesquero, en sus diferentes modalidades, será regulado por decreto supremo refrendado por los Ministros de Trabajo de Defensa y de Pesquería, teniendo en cuenta las particularidades del Sector Pesquero.

Artículo 87:— El contrato de habilitación pesquera consiste en otorgar una suma de dinero o bienes para realizar actividades pesqueras. La cancelación de la habilitación se efectúa con productos hidrobiológicos, con dinero o con ambos.

El crédito otorgado por el habilitador, si estuviera inscrito, tiene preferencia a cualquier otra obligación, excepto a las de orden social o tributario, y de aquellas garantías hipotecarias o prendarias debidamente inscritas con anterioridad en el Registro correspondiente.

El reglamento establece las formalidades y procedimientos del contrato de habilitación.

Artículo 88:— Tratándose de la cancelación de la habilitación con productos hidrobiológicos a que se refiere el artículo precedente, en el caso de que no hubiera acuerdo entre las partes respecto al valor del respectivo producto, dicho valor no podrá ser menos del 10% del precio al por mayor que rija en el día para dicho producto en el lugar de desembarque.

El control de lo dispuesto en el presente artículo es competencia de la autoridad regional del Ministerio de Pesquería y en caso que no lo hubiera, por la correspondiente autoridad municipal.

Lo dispuesto en el presente artículo, deberá constar obligatoriamente en todo contrato de habilitación.

Artículo 89:— Pueden ser objeto de hipoteca las embarcaciones pesqueras para asegurar el cumplimiento de cualquier obligación, propia o de terceros. La hipoteca se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil y la Ley de Hipoteca Naval.

Artículo 90:— Pueden ser objeto de prenda los bienes muebles destinados a la actividad pesquera y los productos hidrobiológicos susceptibles de ser prendados de propiedad del deudor, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones crediticias, sus intereses, gastos y demás que se señala en el contrato.

Son aplicables a la prenda pesquera las disposiciones pertinentes relativas a la prenda agrícola y a los almacenes generales de depósito, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los bienes y productos pesqueros.

CAPITULO II

DEL REGISTRO GENERAL DE PESQUERIA

Artículo 91:— El Ministerio de Pesquería lleva el Registro General de Pesquería que consta de:

- 1.—Registro de Empresas pesqueras en todas sus formas.
- 2.—Registro de embarcaciones pesqueras.
- 3.—Registro de habilitaciones pesqueras.
- 4.—Registro de prenda pesquera.
- 5.—Registro de autorizaciones y concesiones pesqueras.

Todos los Registros a que se refiere este artículo tienen carácter público.

Artículo 92:— En el Registro General de Pesquería se inscriben los bienes, productos, derechos y gravámenes de los que les afecten, así como las resoluciones administrativas y judiciales susceptibles de inscripción. El Reglamento determina los actos y contratos que son materia de anotación preventiva.

Artículo 93:— Las inscripciones a que se refiere el artículo que antecede pueden efectuarse mediante instrumento privado con firma legalizada por

Notario o por Juez de Paz a falta de aquel, o por el Fedatario de conformidad con el artículo 85°.

Artículo 94:— Los actos, contratos y resoluciones inscribibles están sujetos al pago previo de los derechos especificados en el arancel, excepto en los casos de cancelaciones de oficio dispuestas por el Ministerio de Pesquería, en los que por ley, expresamente se exonere de tales derechos. El arancel se aprueba por Resolución Ministerial.

Artículo 95:— El Registro de propiedad de embarcaciones pesqueras incluye a las construidas y en construcción, y sustituye al Registro de Buques de los Registros Públicos.

Artículo 96:— El Registro General de Pesquería está a cargo de un funcionario con las atribuciones de Registrador Público y debe cumplir los requisitos que establece la ley para el ejercicio de dicho cargo.

Artículo 97:— El reglamento establece los requisitos, forma, modo, procedimientos y efectos de las inscripciones.

Artículo 98:— El Ministerio de Pesquería queda facultado para establecer oficinas registrales regionales, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 96°.

TITULO IX

DEL DESARROLLO PROMOCIONAL PESQUERO

CAPITULO I

Artículo 99:— Las personas naturales y jurídicas destinadas a la actividad pesquera artesanal, están exoneradas del Impuesto General a las Ventas y de todo tipo de tributos, derechos bajo cualquier denominación y de aranceles aduaneros, salvo los referidos a la Seguridad Social.

Artículo 100:— Las cooperativas integradas por pescadores artesanales, debidamente inscritas como tales en el Ministerio de Pesquería, están exoneradas para la adquisición de vehículos isotérmicos o refrigerados, del Impuesto General a las Ventas y de otro tributo que grave su adquisición.

Artículo 101:— La pequeña empresa pesquera gozará de las mismas exoneraciones que la actividad pesquera artesanal salvo de las que se indican a continuación:

- a) Impuesto a la Renta;
- b) Aportaciones al Instituto Peruano de Seguridad Social;
- c) Tributos Municipales; y
- d) Derechos Registrales.

Artículo 102:— Están exoneradas del Impuesto a la Renta, todas las personas naturales y jurídicas que reinviertan como mínimo el 50% de sus utilidades para la ampliación y modernización de sus instalaciones o la construcción y equipamiento de nuevas instalaciones que permitan la integración de las diferentes actividades del proceso pesquero orientadas al consumo humano directo, así como al incremento de nuevas fuentes de trabajo.

Artículo 103:— Las exoneraciones contempladas en los artículos precedentes regirán por el término de 10 años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, excepto las relativas a la actividad artesanal que es indefinida.

Artículo 104:— Las personas naturales y jurídicas

cas dedicadas a la actividad pesquera de consumo humano directo, cuyos productos se destinen a la exportación, gozarán de los incentivos que establecen las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 105:— Las Empresas Financieras del Estado y la Banca Estatal de Fomento, otorgarán créditos en condiciones preferenciales a las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades del proceso pesquero, de consumo humano directo en especial a las dedicadas a la actividad artesanal.

CAPITULO II

DEL FONDO DE DESARROLLO PESQUERO ARTESANAL

Artículo 106: — Créase en el Banco Industrial del Perú el Fondo de Desarrollo Pesquero Artesanal —FONDEPA— con la finalidad de promover y apoyar el financiamiento de las actividades que realicen las Empresas Pesqueras Artesanales a través de créditos con intereses preferenciales.

Artículo 107: — Constituyen recursos del FONDEPA:

- a) Los recursos que aporta el Estado;
- b) Las donaciones y legados que reciba;
- c) Los créditos internacionales cuyos intereses no excedan a los destinados para préstamos de desarrollo alimentario; y
- d) La sanción que establezca el inciso b) artículo 81° de la presente ley.

Artículo 108: — El FONDEPA contará con un comité de Administración integrado por:

- Dos representantes del Ministerio de Pesquería, uno de los cuales lo presidirá;
- Dos representantes del Banco Industrial del Perú;
- Un representante de las Empresas Pesqueras Artesanales; y
- Un representante de los Pescadores Artesanales.

El Reglamento de la presente Ley establecerá el funcionamiento y atribuciones del Comité, así como los requisitos para el otorgamiento de créditos.

TITULO X

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO I

DEL SANEAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE EN PUERTOS Y CALETAS.

Artículo 109: — Créase el Fondo de Beneficio Comunal Pesquero destinado a la ejecución de obras públicas de saneamiento, alimentación, educación y otras de carácter social a ejecutarse en las localidades donde se desarrollan actividades pesqueras fuera de la Provincia de Lima.

Constituyen recursos del Fondo, el uno por ciento (1.00%) del valor FOB del total de las exportaciones de productos hidrobiológicos.

Lo recaudado por dicho concepto será abonado directamente por las Aduanas de la República en una Cuenta especialmente abierta en el Banco de la Nación.

El Fondo será administrado a nivel provincial por un Comité que tendrá a su cargo el manejo y distribución de los recursos exclusivamente en las localidades pesqueras de su jurisdicción.

El Comité está integrado por:

- a) El Alcalde de la Provincia, quien lo presidirá;
- b) Un representante del Ministerio de Pesquería;
- c) Un representante del Ministerio de Salud; y
- d) Un representante del Ministerio de Educación.

Por Decreto Supremo se aprobará los porcentajes de distribución que correspondan a cada provincia, de acuerdo al volumen de producción registrado en el Ministerio de Pesquería.

El monto asignado a cada provincia, será distribuido por el Comité, considerando los menores recursos, la mayor población y el volumen de producción de cada localidad pesquera.

CAPITULO II

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 110: — El Ministerio de Pesquería inscribe a las asociaciones de empresas pesqueras y gremios que lo solicitan.

Artículo 111: — Queda prohibida la exportación de las especies hidrobiológicas denominadas conchas de abanico. La extracción o cosecha de las mismas para el consumo interno sólo pueda realizarse en especies cuya dimensión no sea inferior a ochenta milímetros.

Artículo 112: — No podrán ser comercializadas las especies hidrobiológicas que el Instituto del Mar Peruano las califique en peligro de extinción, por el tiempo que éste así lo determine. El Instituto del Mar Peruano y el Instituto de Investigación de la Amazonia Peruana deberán presentar un informe semestral evaluatorio de dichos recursos, ante el Ministerio de Pesquería, para su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — Declárase de interés y necesidad pública, la creación del Banco Pesquero del Perú, y encárgase al Ministerio de Pesquería, para que, en coordinación con los Sectores Públicos correspondientes y la participación del Sector Privado, presente al Poder Ejecutivo en un plazo de 180 días su proyecto de Ley Orgánica, que será promulgada por Decreto Legislativo, de conformidad con el Artículo 168° de la Constitución.

Segunda. — Los gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, serán financiados mediante un crédito suplementario que gestionará el Ministerio de Pesquería ante el Ministerio de Economía y Finanzas, y el aporte de las entidades representadas en la Comisión que se nombre para los efectos del artículo anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — El Ministerio de Pesquería reglamentará esta ley en el plazo no mayor de 60 días.

Segunda. — Derógase los Decretos Leyes Nos. 18810, 18814, 18076, 19295, 22962, 23042 y todas las demás disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

ARTICULOS ADICIONALES

Primero. — El Ministerio de Pesquería promocionará el consumo de los productos hidrobiológicos en los medios de comunicación.

Segundo. — Dése fuerza de ley al Decreto Supremo N° 005—86—PE que crea el Fondo de Reactivación del Sector Pesquero con personería jurídica de derecho público y autonomía económica y administrativa.

Tercero. — El Ministerio de Pesquería es el organismo competente para conocer y resolver los aspectos relacionados con el ejercicio de la totalidad de las actividades del proceso pesquero comprendidas en la presente ley.

Derógase el Decreto Supremo N° 036—82—ITI/IND.

Cuarto. — Queda prohibido el otorgamiento de Certificado de Reintegro Tributario a las Exportaciones no Tradicionales (CERTEX), a las exportaciones de productos hidrobiológicos de consumo humano indirecto, cualquiera que sean sus variedades o procesos de transformación, así como de los productos de consumo humano directo que no hayan sufrido un proceso sustancial de transformación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos ochentisiete.

RAMIRO PRIALE PRIALE, Presidente del Senado.

LUIS ALVA CASTRO, Presidente de la Cámara de Diputados.

JUDITH DE LA MATA DE PUENTE, Senadora Secretaria.

CESAR OLANO AGUILAR, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos ochentiocho.

ALAN GARCIA PEREZ, Presidente Constitucional de la República.

JAVIER LABARTHE CORREA, Ministro de Pesquería.

GUSTAVO SABERBEIN CHEVALIER, Ministro de Economía y Finanzas.